



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS  
SANCIONADORES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: TECDMX-PES-042/2024**

<b>PARTE</b>	<b>MORENA</b>	
<b>DENUNCIANTE:</b>		
<b>PROBABLE</b>	<b>LUIS ALBERTO MENDOZA</b>	
<b>RESPONSABLE:</b>	<b>ACEVEDO, EN SU CALIDAD</b>	
<b>DE DIPUTADO FEDERAL</b>		
<b>MAGISTRADO</b>	<b>ARMANDO</b>	<b>AMBRIZ</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>HERNÁNDEZ</b>	
<b>SECRETARIADO:</b>	<b>LUISA</b>	<b>FERNANDA</b>
	<b>MONTERDE</b>	<b>GARCÍA Y</b>
	<b>VANIA IVONNE GONZÁLEZ</b>	<b>CONTRERAS</b>

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se determina lo siguiente:

- a) El sobreseimiento** del Procedimiento Especial Sancionador, por cuanto hace a la conducta consistente en la difusión de **propaganda negativa**, iniciado en contra de **Luis Alberto Mendoza Acevedo**, en su calidad de Diputado Federal, respecto de una publicación en la red social “X”.
- b) La inexistencia de calumnia** y de la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, en contra de **Luis Alberto Mendoza Acevedo**, en su calidad de entonces Diputado Federal, respecto de una publicación alojada en la red social “X”.

## GLOSSARIO

<b>Clara Brugada:</b>	Clara Marina Brugada Molina, otrora candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México
<b>Código:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión:</b>	Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral o IECD:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Lety Varela:</b>	Leticia Esther Varela Martínez, otrora candidata a la Alcaldía Benito Juárez, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Parte denunciante, promovente o Morena:</b>	Partido Morena
<b>Probable responsable o Luis Mendoza:</b>	Luis Alberto Mendoza Acevedo, en su calidad de entonces Diputado Federal
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México



<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>TEPJF o Sala Superior:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad:</b>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>“X”:</b>	Red social “X”, antes Twitter

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### 1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

**1.1. Inicio.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y Jefatura de Gobierno.

**1.2. Periodo de precampaña.** El periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos dio inicio **el veinticinco de noviembre del año referido y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro**<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

**1.3. Periodo de campaña.** El periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos **inició el treinta y uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo.**

**1.4. Jornada Electoral.** La jornada electiva se llevó a cabo el dos de junio.

## **2. Procedimiento Especial Sancionador ante el IECM**

**2.1. Recepción.** El catorce de marzo se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el escrito de queja en el que se denunció a Luis Mendoza por el contenido de una publicación alojada en la red social “X”, lo cual, a decir del promovente, podría actualizar calumnia, propaganda negativa y vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

**2.2. Integración y registro.** El dieciocho de marzo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/346/2024** y la realización de las diligencias preliminares de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

**2.3. Acuerdo de diligencias preliminares.** El quince de abril, la Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo de cierre de plazo para la realización de actuaciones previas, a efecto de elaborar el Acuerdo sobre la procedencia del asunto.



**2.4. Inicio del Procedimiento.** El veinticuatro de abril la Comisión ordenó el inicio del Procedimiento, derivado de los hechos presuntamente constitutivos de **calumnia, propaganda negativa y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, en contra de **Luis Mendoza** por la difusión de una publicación en “X”, asignándole la clave de expediente **IECM-SCG/PE/048/2024**, y ordenó el emplazamiento respectivo.

Asimismo, determinó el **desechamiento** de la queja respecto de la presunta culpa in vigilando atribuida al Partido Acción Nacional, en virtud de que el probable responsable fue denunciado como servidor público, y dada la calidad, no puede estar bajo el cuidado de los partidos políticos y estos tampoco pueden ser responsables de su actuar en el ejercicio público.

Por último, la Comisión se determinó **procedente** el dictado de la **medida cautelar** solicitada por el promovente, consistente en el retiro de la publicación en un plazo de veinticuatro horas.

Misma que fue cumplimentada, de conformidad con lo verificado en el acta circunstanciada de treinta de abril.

**2.5. Emplazamiento.** El veintisiete de abril se emplazó al probable responsable, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios probatorios que considerara pertinentes.

**2.6. Contestación del probable responsable.** El veintinueve de abril, Luis Mendoza dio contestación a la queja interpuesta en su contra.

**2.7. Ampliación del plazo.** Mediante acuerdo de veintitrés de mayo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la ampliación del plazo para la tramitación del Procedimiento, en virtud de que no estaban concluidas todas las etapas procesales.

**2.8. Admisión de pruebas y alegatos.** El veinticinco de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho, y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, Luis Mendoza presentó alegatos el treinta de mayo, en tanto que al promovente se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, precluyendo su derecho para formularlos.

**2.9. Cierre de instrucción.** El dieciséis de junio, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el Dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

**2.10. Dictamen.** En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador IECM-SCG/PE/048/2024.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral**



**3.1. Recepción de expediente.** El veintiuno de junio se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2203/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/048/2024**.

**3.2. Turno.** El mismo día el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-042/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplió a través del oficio **TECDMX/SG/1643/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad en esa fecha.

**3.3. Radicación.** El veinticuatro de junio, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

**3.4. Debida integración.** El veintiséis de junio, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de Luis Mendoza en su carácter de otrora diputado federal, por la supuesta comisión de calumnia, difusión de propaganda negativa, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado de una publicación alojada en la red social “X”.

Es importante precisar que surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, a pesar de la calidad de diputado federal del probable responsable, pues lo cierto es que también tenía la calidad de aspirante a la candidatura a la titularidad de la Alcaldía Benito Juárez, situación por la que se considera que los hechos denunciados pudieron haber tenido impacto en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF<sup>2</sup> **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015** y **8/2016**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA**

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.



**CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER  
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”<sup>3</sup>.**

La Jurisprudencia **25/2015** señala que, para determinar la competencia para conocer, sustanciar y resolver los Procedimientos Sancionadores, por regla general se toma en cuenta la vinculación entre la irregularidad denunciada y el Proceso Electoral que se aduzca lesionado.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440 y 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia**

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de este, en atención a lo señalado en el artículo 14 fracción I del Reglamento de Quejas.

---

<sup>3</sup>

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia>

No obstante, de la lectura del escrito de alegatos, mismo que presentó en tiempo y forma el probable responsable, señaló que debía operar a su favor el principio de presunción de inocencia.

Al respecto, es dable decir que, ante la obligación de cumplir a cabalidad con los principios de exhaustividad y congruencia en las resoluciones que emitan los órganos imparciones de justicia o aquellos que llevan a cabo actos materialmente jurisdiccionales, se deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, sin añadir o sustraer algún tema o planteamiento que no hubiere sido expuesto por algunas de las partes.

De ahí que este Tribunal Electoral proceda a dar respuesta a tales planteamientos, pues en caso contrario, los principios enunciados se verían quebrantados.

Sin que contrarie a lo anterior que tales manifestaciones no hayan sido planteadas en un capítulo específico, pues al constituir el escrito un todo, debe ser analizado en su conjunto, ya que, inclusive, de encontrarse actualizada tal figura, este Tribunal Electoral no podría emitir una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un posible obstáculo para su debida conformación.

Sirve como criterio orientador la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: “**DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE UN TODO UNITARIO**”, así como el criterio



contenido en la jurisprudencia 2/98, de rubro: “**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, se precisa que deben analizarse en su totalidad los argumentos expuestos, sin la necesidad de sujetarse al rigorismo para ello.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que la figura hecha valer por el probable responsable no es atendible, por los motivos que se indican a continuación.

**- Presunción de inocencia**

En relación con el aludido **principio de presunción de inocencia** invocado por el probable responsable, relacionado con que la publicación denunciada no se hizo de manera dolosa o maliciosa con la intención de dañar la imagen de nadie, es importante tener presente la Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF **21/2013**, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”, así como la Tesis **XVII/2005**, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”.

En tales criterios, se estableció la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, o bien, juicios

razonables que fundamenten y acrediten la autoría o participación de las personas involucradas en los hechos que se les imputan, a partir de actuaciones exhaustivas de la autoridad investigadora, respetando los derechos fundamentales y las formalidades del debido proceso.

No obstante, del análisis de los hechos denunciados y de la valoración probatoria que se realice en el fondo del asunto, se podrá determinar si se acreditan o no las infracciones denunciadas.

Sirve de criterio, en cuanto al estándar probatorio para superar la presunción de inocencia, lo resuelto por las Salas del TEPJF en los expedientes **SUP-RAP-604/2017, SM-JRC-26/2015 y SX-JRC-143/2016.**

En tal contexto, este Órgano Jurisdiccional se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas<sup>4</sup>.

### **Causal de sobreseimiento**

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de este, en atención a lo señalado en el artículo 14, fracción I del Reglamento de Quejas.

---

<sup>4</sup> Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el Juicio Electoral identificado con el número SCM-JE-63/2018.



Ahora bien, al ser una cuestión de orden público el estudio preferente, este Tribunal procede a analizar las causales de sobreseimiento que pudieran actualizarse en el presente Procedimiento, aun cuando las partes no las hubieran invocado.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>5</sup>.**

Como se precisó en el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, la Comisión determinó la procedencia, por la realización de **propaganda negativa**, atribuida a **Luis Mendoza**, derivado de la publicación denunciada, en la que el probable responsable un mensaje de apoyo a las personas que presuntamente fueron violentadas por personal de Lety Varela y Clara Brugada.

No obstante, el artículo 91, fracción VI de la Ley Procesal dispone que las resoluciones de esta autoridad jurisdiccional podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la normativa electoral.

---

<sup>5</sup> Consultable en: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/08/Compilaci%CC%81n-de-Tesis-de-Jurisprudencia-99-18.pdf>

En ese sentido, el artículo 49 fracción XIII de la Ley Procesal establece que los medios de impugnación<sup>6</sup> previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el sobreseimiento es una determinación que pone fin al Procedimiento sin resolver el fondo del asunto, es decir, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la normativa relativa o aplicable, en razón de que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En el ámbito de los Procedimientos Especiales Sancionadores, el artículo 120 fracción III del Reglamento Interior señala que las resoluciones que emita este órgano jurisdiccional pueden determinar su sobreseimiento cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 50 de la Ley Procesal.

Dicho artículo, en su fracción III, prevé que el Pleno del Tribunal Electoral podrá sobreseer cuando, habiendo sido admitido el asunto correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia prevista en dicha ley adjetiva.

En ese sentido, la Sala Superior<sup>7</sup> del TEPJF en diversas ejecutorias ha referido que, tanto la autoridad administrativa

---

<sup>6</sup> En este caso, si bien no se trata de un medio de impugnación, resultan aplicables las disposiciones procedimentales que se citan en este apartado, al no existir en la Ley Procesal reglas específicas a los Procedimientos Especiales Sancionadores, situación que no causa lesión a las partes en este asunto.

<sup>7</sup> SUP-REP-23/2014 y SUP-REP-72/2018.



como jurisdiccional, están obligadas a determinar si los hechos denunciados constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral y, en caso de no ser evidente su relación con la materia, no entrar al estudio de la cuestión planteada.

Derivado de lo anterior, ha establecido que se debe ordenar el **sobreseimiento** del Procedimiento Especial Sancionador<sup>8</sup> cuando sobrevenga alguna causal.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal Electoral determina que se actualiza **la causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 26 fracción I en relación con el artículo 25 fracción III, inciso a) del Reglamento de Quejas, relativa a que **los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos**, en razón de que **las demandas o promociones en las cuales se contengan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho**, conforme a lo siguiente:

Este Órgano Jurisdiccional a través de la sentencia **TECDMX-JEL-102/2024** y acumulados de dieciséis de mayo inaplicó la norma correspondiente a la **campaña negativa**.

Lo anterior, al señalar, entre otras cuestiones que, **la figura de la campaña negativa**, en los términos que contempla la normativa electoral de la Ciudad de México, en el sentido de prohibir cualquier tipo de expresión o manifestación de ideas,

---

<sup>8</sup> SUP-REP-23/2014.

opiniones, posicionamientos y/o críticas duras que se dirijan hacia los propios actores políticos o que incluso pueda constituir información falsa (sin que se exija que ello sea a sabiendas de tal falsedad), **no resulta válida, pues implica una restricción a la libertad de expresión** en torno a la manifestación de ideas, expresiones y opiniones que abonen a la generación de una posición ideológica, en temas de interés público y que irradien en una persona y/o partido político que esté inmersa en la contienda electoral, de tal suerte que su participación, toma de decisiones, postura ideológica, entre otras, resulta relevante para las personas electoras.

A partir de dicha sentencia, este Tribunal Electoral asumió como criterio orientador en materia de **campaña negativa**, lo sostenido por la Suprema Corte, en el sentido de las y los actores políticos, dentro de las campañas electorales deben tener garantizado su derecho de difundir información crítica opiniones –incluso las de tipo duro y vehementes– con la finalidad de ganar adeptos; sin embargo, ello tiene la salvedad señalada, esto es, también implica la responsabilidad democrática de no abusar del mismo, de tal suerte que la información que desplieguen en contra de sus oponentes no vulnere algún derecho humano.

Es decir, la limitante es el irrestricto apego al marco constitucional en materia de derechos humanos y, en materia electoral, que no se trate de afirmaciones calumniosas que es algo diverso a las campañas negativas.



Por lo que, la obligación impuesta por los artículos 4, inciso C), fracción II ter y 273 fracción XIII del Código Electoral, en relación a los artículos 1, fracción I bis y 8, fracción XVIII, de la Ley Procesal, mediante la cual, se adicionó como parte de las obligaciones de los partidos políticos, el abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión o **campaña negativa**, que implique discriminación, en contra de la ciudadanía, de las instituciones públicas o de otras asociaciones políticas, candidatas o candidatos, **constituye una restricción a la libertad de expresión** que debe someterse a un escrutinio estricto, ya que debe determinarse si persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa; si la medida está estrechamente vinculada con esa finalidad imperiosa y si se trata de la medida que restringe en menor grado el derecho protegido<sup>9</sup>.

De esa manera, **dicha restricción no superó un test de escrutinio estricto y, por tanto, resulta inconstitucional**. Aunado a que, la medida no tiene cabida dentro del artículo 6 constitucional, que prevé como **únicas limitaciones posibles a la libertad de expresión los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público, caso contrario sería tanto como censurar de manera previa la propaganda política o electoral**.

En esta tesitura, la restricción a la propaganda relacionada con **denigración y campaña negativa** no tiene cabida dentro de

---

<sup>9</sup> "CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO".

las restricciones previstas en el artículo 6 constitucional, pues la obligación impuesta en el diverso 273, fracción XIII, protege no solo a las instituciones y a los partidos políticos, sino también a sus candidatas y candidatos, quienes por su carácter público deben tener un umbral de tolerancia mayor que de cualquier persona en lo privado<sup>10</sup>.

El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos **y de cualquier persona** que desee expresar su opinión o brindar información.

Para lo cual, **es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de las candidaturas, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.**

En consecuencia, al no haber superado el test de proporcionalidad, este órgano jurisdiccional determinó **inaplicar** la parte conducente, tal como se señala a continuación.

Texto vigente	Porción normativa inaplicada señalada en negritas
<b>Del Código Electoral</b>	
<p><b><i>“Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá:</i></b></p> <p><b><i>(...)</i></b></p>	

<sup>10</sup> “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS”.



Texto vigente	Porción normativa inaplicada señalada en negritas
<p>C) En los que se refiere al marco conceptual:</p> <p><b>II Ter. Campañas negativas:</b> Cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita o comparta información falsa que atente contra el honor, reputación, integridad, dignidad, intimidad, vida privada de un candidato, dirigida a influir de manera negativa en las preferencias electorales de los ciudadanos;</p> <p>(...)".</p>	<p><b>II Ter. Campañas negativas:</b> Cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita o comparta información falsa que atente contra el honor, reputación, integridad, dignidad, intimidad, vida privada de un candidato, dirigida a influir de manera negativa en las preferencias electorales de los ciudadanos;</p>
<p><b>Artículo 273.</b> Son obligaciones de los Partidos Políticos:</p> <p>(...)</p> <p>XIII. Abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión o campaña negativa, que implique calumnia, discriminación o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de la Ley de Acceso, la Ley General y este Código, en contra de la ciudadanía, de las instituciones públicas o de otras Asociaciones Políticas, candidatas o candidatos, particularmente durante los procesos de selección interna de candidaturas y campañas electorales;</p> <p>(...)".</p>	<p>XIII. Abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión o <b>campaña negativa</b>, que implique calumnia, discriminación o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de la Ley de Acceso, la Ley General y este Código, en contra de la ciudadanía, de las instituciones públicas o de otras Asociaciones Políticas, candidatas o candidatos, particularmente durante los procesos de selección interna de candidaturas y campañas electorales;</p>
<b>De la Ley Procesal Electoral</b>	
<p><b>Artículo 1</b></p> <p>(...)</p> <p><b>I Bis. Campañas negativas:</b> Cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita o comparta información falsa que atente contra el honor, reputación, integridad, dignidad, intimidad, vida privada de un candidato, dirigida a influir de manera negativa en las preferencias electorales de los ciudadanos;</p> <p>(...)".</p>	<p><b>I Bis. Campañas negativas:</b> Cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita o comparta información falsa que atente contra el honor, reputación, integridad, dignidad, intimidad, vida privada de un candidato, dirigida a influir de manera negativa en las preferencias electorales de los ciudadanos;</p>

Texto vigente	Porción normativa inaplicada señalada en negritas
<p><b>Artículo 8.</b> Constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código:</p> <p>(...)</p> <p>XVIII. La difusión de campañas negativas de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las instituciones, partidos políticos o a las personas;</p> <p>(...)”.</p>	<p>XVIII. La difusión de campañas <b>negativas</b> de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las instituciones, partidos políticos o a las personas;</p>

Esta determinación **fue confirmada** por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-115/2024 resuelto el veintinueve de mayo, en el que señaló que fue adecuado que el tribunal local **inaplicara** las normas que regulan la prohibición de realizar “**campañas negativas**” contra las personas candidatas al constituir una restricción injustificada a la libertad de expresión de las y los actores políticos en el contexto del debate político.

En consecuencia, toda vez que, en su momento, el Instituto Electoral admitió el presente asunto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, en relación con los artículos 25 fracción III inciso a) del Reglamento de Quejas, en relación con el artículo 120, fracción III del Reglamento Interior, ya que que la **pretensión de la quejosa no se puede alcanzar jurídicamente, al ser notorio y evidente que no encuentra amparo en el Derecho**, por los razonamientos previamente expuestos, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** en el presente Procedimiento respecto de la **propaganda negativa** atribuida a **Luis Mendoza**, derivado de la publicación denunciada, en la que el probable responsable envía un mensaje de apoyo a las



personas que presuntamente fueron violentadas por personal de Lety Varela y Clara Brugada.

### **TERCERO. Hechos, defensas y pruebas**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

#### **I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos**

Del análisis integral del escrito de queja se advierte que la parte promovente denunció a Luis Mendoza por la presunta realización de **calumnia, así como vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda**.

Lo anterior, derivado de la realización de una publicación del seis de marzo en “X”, en la que, Luis Mendoza, señala que un grupo de jóvenes panistas “*fue agredido por empleados de Lety Varela y Clara Brugada*”.

Para soportar los hechos denunciados, la parte promovente ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas que se acreditan a continuación:

- a) Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada con motivo de la inspección a la liga

electrónica <https://x.com/LuisMendozaBJ/status/1765582407099441407?s=20>

- b) Técnica.** Consistente en todas y cada una de las capturas de pantalla de la publicación denunciada, insertas en el escrito de queja.
- c) La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
- d) La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a la quejosa.

## II. Defensas y pruebas ofrecidas por Luis Mendoza

En su defensa, al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, así como en su escrito de alegatos, señaló en esencia:

- Que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
- Que del escrito de queja no se desprende contra quién se emitieron los actos de calumnia.
- Que el promovente no explicó la manera en que la circunstancia afecta al proceso electoral, la imagen o integridad de Morena y/o sus militantes.



- Que no se trata de hechos falsos, pues existe constancia de los hechos relacionados con violencia entre personas de Morena y brigadistas del Partido Acción Nacional, por lo que no se actualiza la calumnia.
- Que algunos medios periodísticos documentaron los hechos y que el Partido Acción Nacional emitió un comunicado relatándolos.
- Que la publicación la hizo bajo el amparo de la libertad de expresión.
- Que el mensaje difundido constituye una mera manifestación de ideas.
- Que con la publicación no pretendía obtener una ventaja indebida frente al electorado, que su publicación fue en contestación a una publicación diversa.
- Que son inaplicables los preceptos de “propaganda negativa”, toda vez que resultaría contradictorio con los propios criterios del Tribunal Electoral.
- Que la publicación no se hizo de manera dolosa o maliciosa con la intención de dañar la imagen de nadie.

Para sostener su dicho, ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:

- a. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada levantada con la finalidad de corroborar el retiro de la publicación, en cumplimiento a la medida cautelar ordenada en el acuerdo por el que se dio inicio al Procedimiento.

**b. Técnica.** Consistente en la inspección a la liga

[https://www.pan.org.mx/prensa/condena-accion-juvenil-agresion-de-morenistas-contra-jovenes-del-pan.](https://www.pan.org.mx/prensa/condena-accion-juvenil-agresion-de-morenistas-contra-jovenes-del-pan)

**c. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas

las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

**d. La presuncional legal y humana.** Consistente en todo

lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a la quejosa.

### III. Elementos recabados por la autoridad instructora

#### A) Inspecciones

- Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-302/2024 de diecinueve de marzo, mediante la que se verificó la liga electrónica <https://x.com/LuisMendozaBJ/status/1765582407099441407?s=20>.

Al respecto, se desplegó una publicación de “X”, en la cuenta “@LuisMendozaBJ Luis Mendoza Acevedo”, de fecha seis de marzo, con el contenido siguiente:

*“El día de hoy empleados de @letyvarela y de @ClaraBrugadaM agredieron cobardemente a un grupo de jóvenes panistas en la alcaldía Benito Juárez.*

*Mi solidaridad con las y los jóvenes violentados por Morena.*

*Son una vergüenza, lo bueno es que YA SE VAN !!”.*



Se destaca que dicha publicación se acompañó de una “cita”<sup>11</sup> correspondiente a la misma fecha, realizada por la cuenta “@██████████”, de la misma fecha y consistente en el texto:

*“Hoy en un acto cobarde, empleados de @LEtyVarela y @ClaraBrugadaM agredieron de manera física y verbal a jóvenes panistas en el parque de las Américas, en la Alcaldía Benito Juárez.*

*Nunca la violencia puede ser el medio para arreglar diferencias.*

*Exijo una disculpa para las...”*

Acompañado de un video con duración de un minuto con cincuenta y cuatro segundos, cuyo contenido es el siguiente:

**“Voz masculina 1.** Estamos aquí, en el parque las américas, recorriendo la Narvarte Oriente, estamos aquí el grupo de chavos brigadistas voluntarios de Acción Nacional.

**Diversas voces.** ¡Hola!, ¡Hola!...

**Voz masculina 1.** No respetaron a nuestras amigas

**Voz femenina 1.** Ni siquiera nuestras mujeres, o sea, amigos, veníamos nosotros a volantear, nos empezaron a agredir, a nosotras nos aventaron, un señor y otros chavos, nos estaban aventando, nos aventaron comida, o sea, muy irrespetuosas las personas.

**Voz masculina 1.** Decían que no podíamos estar aquí, decían que estos espacios son de ellos, que ahorita no podíamos estar aquí y nosotros veníamos recorriendo, veníamos informando y haciendo lo mismo que ellos, manifestando nuestra afinidad por Santiago Taboada, nuestro próximo jefe de gobierno y por Xóchitl Gálvez, las heridas físicas es lo mínimo, estamos muy molestos, estamos muy enojados.

**Voz masculina 2.** Esta gente o quiere democracia, esa es la democracia que quieren, golpear, amedrentar, empujar, es la democracia que ellos conocen.

**Voz masculina 3.** Hoy quisiera denunciar públicamente que, entorno de las cuatro y media de la tarde, un cúmulo de jóvenes panistas, fuimos agredidos, por simpatizantes de Clara Brugada y Leticia Varela.

**Voz femenina 1.** Fuimos agredidas por un grupo de acarreados de Lety Varela.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

<sup>11</sup> Se da cuando un usuario cita la publicación de otro usuario, agregando un comentario.

**Voz femenina 2.** íbamos un grupo alrededor de doce personas, en donde mi compañera y yo éramos las únicas mujeres y aun así un grupo de hombres se acercaron a amedrentarnos, nos aventaron agua, nos empujaron e incluso no estaban golpeando con el material que llevábamos.

**Voz masculina 4.** Fuimos jóvenes estudiantes de la UAM y de la UNAM, quienes sufrimos públicamente y arbitrariamente, estas agresiones físicas contra nosotros que, únicamente estábamos transitando libremente en este parque.

**Voz femenina 1.** Con todo esto, Lety Varela tuvo la vergüenza de subir los clips donde nos agrede en Twitter, donde nos revictimiza.

**Voz femenina 2.** Es indignante que la candidata Leticia Varela, esté subiendo este tipo de videos, culpándonos a nosotras a tan solo unos días del ocho de marzo, ¿es ese el tipo de propuestas que tienen para la seguridad hacia nosotras las mujeres?"

Por último, se verificó la cuenta identificada como "@LuisMendozaBJ Luis Mendoza Acevedo", advirtiéndose que, al momento de la verificación se identificaba como "Diputado Federal" en la red social "X":

"Luis Mendoza Acevedo"   
@LuisMendozaBJ  
  
Diputado Federal por el Distrito 15 en #BenitoJuárez y presidente de la  
@Com\_Radio\_TV  Contacto WhatsApp 55 78 31 49 50  
Alcaldía Benito Juárez, CDMX.  diputadospan.org.mx/lxiv/  
Born January 12 Joined January 2010  
374 Following 11.6K Followers



Luis Mendoza Acevedo   
@LuisMendozaBJ  
9,524 posts  
Diputado Federal por el Distrito 15 en #BenitoJuárez y presidente de la  
@Com\_Radio\_TV  Contacto WhatsApp 55 78 31 49 50  
Alcaldía Benito Juárez, CDMX.  diputadospan.org.mx/lxiv/  
Born January 12 Joined January 2010  
374 Following 11.6K Followers



- Acta circunstanciada de treinta de marzo, elaborada con la finalidad de inspeccionar el micrositio “CONÓCELES” del IECM. Al respecto se constató que Leticia Esther Varela Martínez y Luis Alberto Mendoza Acevedo fueron candidatos a la titularidad de la Alcaldía Benito Juárez.

- Acta circunstanciada de treinta de abril, mediante la que se verificó al cumplimiento a la medida cautelar dictada en el acuerdo de inicio del Procedimiento. Al respecto, se constató la eliminación de la publicación.

-Acta circunstanciada de treinta de abril, levantada con la finalidad de verificar el contenido de la liga electrónica <https://www.pan.org.mx/prensa/condena-accion-juvenil-agresion-de-morenistas-contra-jovenes-del-pan>, presentada por Luis Mendoza en su escrito de contestación al emplazamiento. Al respecto se verificó que se trata de un boletín de fecha siete de marzo titulado “*Condena Acción Juvenil agresión de morenistas contra jóvenes del PAN*” y cuyo contenido es el siguiente:

(...)

- *Los jóvenes fueron agredidos física y verbalmente por un grupo de simpatizantes de Clara Brugada en la colonia Narvarte, al rodearlos, amedrentarlos y golpearlos.*
- *Lamentamos que los morenistas no entiendan de pluralidad ni democracia. La calle es de todos, todos podemos hacer campaña en cualquier colonia, unidad o avenida.*
- *La agresión de los morenistas solo muestra su desesperación, porque saben que Taboada y todas y todos los candidatos de la coalición van a arrasar en la Ciudad de México, y le va a arrebatar a Morena su principal bastión.*

*La Secretaría Nacional de Acción Juvenil condena las agresiones de morenistas a jóvenes brigadistas que se encontraban repartiendo volantes en el Parque Las Américas, en apoyo a los candidatos a diputado federal Federico Döring y a Jefe de Gobierno, Santiago Taboada.*

*La secretaría nacional de Acción Juvenil, Déborah Martínez, denunció que los jóvenes fueron agredidos física y verbalmente por un grupo de simpatizantes de Clara Brugada en la colonia Narvarte, los rodearon, bloquearon, amedrentaron y finalmente golpearon.*

*"Lamentamos que los morenistas no entiendan de pluralidad ni democracia. La calle es de todos, todos podemos hacer campaña en cualquier colonia, unidad, avenida o calle, a nadie le pertenece ningún territorio y están en todo su derecho a incluso repartir propaganda", destacó.*

*La secretaria de Acción Juvenil sostuvo que la agresión de los morenistas solo muestra su desesperación, porque saben que Taboada y todas y todos los candidatos de la coalición van a arrasar en la Ciudad de México, y le va a arrebatar a Morena su principal bastión.*

*Pedimos a las autoridades que estén atentas de estos hechos y brinden protección a quienes se encuentran en la calle repartiendo volantes, todos somos ciudadanos y no es justo que haya trato diferenciado con integrantes de Morena."*

#### IV. Clasificación probatoria

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"<sup>12</sup>, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, y 51, fracción I y 53, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

<sup>12</sup>

[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf).



Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del párrafo tercero del artículo 51, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, el escrito de contestación al emplazamiento presentado por el probable responsable, constituye una **documental privada**, la que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 51, fracciones II y III y 53, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Consultese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.



Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 53 del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

## **V. Valoración de los medios de prueba**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

### **1. Calidad de Luis Mendoza**

Es un hecho reconocido, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal y, por lo tanto, un hecho no controvertido, que el probable responsable era diputado federal al momento de la comisión de los hechos, lo que se corrobora con el acta circunstanciada IECDMX/SEOE/ACTA-302/2024, en la que se verificó que, hasta el diecinueve de marzo (fecha de levantamiento del acta), Luis Mendoza se identificaba como tal.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente el escrito firmado por el Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales y delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el que informó que la licencia solicitada por el probable responsable surtió efectos a partir del veintidós de marzo.

Por otra parte, es dable tener por acreditado que, a la fecha de los hechos denunciados —seis de marzo—, **el probable responsable ya contaba con la calidad de aspirante a la candidatura por la titularidad de la Benito Juárez**, pues en la página oficial del Partido Acción Nacional se encuentra publicado el Acuerdo ACU/CP/005/2024 “**ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE AUTORIZAN LAS PROPUESTAS DE LAS PERSONAS ASPIRANTES PARA SER DESIGNADAS COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS AL CARGO DE LAS ALCALDÍAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**”<sup>14</sup> de catorce de febrero.

Circunstancia que se invoca como hecho público y notorio, al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 204 de la Ley Procesal.

Lo que es acorde al criterio orientador contenido en la Tesis emitida por Tribunales Colegiados, de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE**

---

<sup>14</sup> Consultable en: [https://www.pancdmx.org.mx/wp-content/uploads/2024/02/CEDULA-ACU\\_CP\\_005\\_2024.pdf](https://www.pancdmx.org.mx/wp-content/uploads/2024/02/CEDULA-ACU_CP_005_2024.pdf)



**APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR” y “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”<sup>15</sup>.**

Criterios en el que se destaca que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales.

Lo que pone de manifiesto que para el día de los hechos —seis de marzo— **Luis Mendoza ya contaba con la calidad de aspirante a la Alcaldía de Benito Juárez.**

Aunado a que mediante acta circunstanciada de treinta de marzo se verificó que el probable responsable fue registrado como candidato a alcalde en la demarcación Benito Juárez, por la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia número de registro 168124 Tesis XX.2o.J/24. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, pág. 2470; y, la Tesis I.3º.C.35 K (10a.), la Tesis Aislada con número de registro 2004949 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, pág. 1373.

De ahí que no sea materia de controversia que Luis Mendoza, al momento en el que ocurrieron los hechos, tenía la calidad de **aspirante** a alcalde en Benito Juárez.

## 2. Existencia, autoría y contenido de la publicación

De conformidad con las inspecciones contenidas en el Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-302/2024 de diecinueve de marzo, se tiene certeza de la existencia y el contenido de la publicación de seis de marzo en la red social “X”, alojada en la cuenta “@LuisMendozaBJ Luis Mendoza Acevedo”, aunado a que, en su escrito de contestación al emplazamiento, el probable responsable no controvierte su autoría.

Ahora bien, por cuanto hace al contenido de la publicación, la autoridad instructora constató que se trata de texto, acompañado de la “cita” de otra publicación, tal como se desglosa a continuación:

*“El día de hoy empleados de @letyvarela y de @ClaraBrugadaM agredieron cobardemente a un grupo de jóvenes panistas en la alcaldía Benito Juárez.*

*Mi solidaridad con las y los jóvenes violentados por Morena.*

*Son una vergüenza, lo bueno es que YA SE VAN !!”.*

Contenido de la publicación citada:

*“Hoy en un acto cobarde, empleados de @LETyVarela y @ClaraBrugadaM agredieron de manera física y verbal a jóvenes panistas en el parque de las Américas, en la Alcaldía Benito Juárez.*

*Nunca la violencia puede ser el medio para arreglar diferencias.*



*Exijo una disculpa para las..."*

Acompañado de un video con duración de un minuto con cincuenta y cuatro segundos, cuyo contenido es el siguiente:

**"Voz masculina 1.** Estamos aquí, en el parque las américa, recorriendo la Narvarte Oriente, estamos aquí el grupo de chavos brigadistas voluntarios de Acción Nacional.

**Diversas voces.** ¡Hola!, ¡Hola!...

**Voz masculina 1.** No respetaron a nuestras amigas

**Voz femenina 1.** Ni siquiera nuestras mujeres, o sea, amigos, veníamos nosotros a volante, nos empezaron a agredir, a nosotras nos aventaron, un señor y otros chavos, nos estaban aventando, nos aventaron comida, o sea, muy irrespetuosas las personas.

**Voz masculina 1.** Decían que no podíamos estar aquí, decían que estos espacios son de ellos, que ahorita no podíamos estar aquí y nosotros veníamos recorriendo, veníamos informando y haciendo lo mismo que ellos, manifestando nuestra afinidad por Santiago Taboada, nuestro próximo jefe de gobierno y por Xóchitl Gálvez, las heridas físicas es lo mínimo, estamos muy molestos, estamos muy enojados.

**Voz masculina 2.** Esta gente o quiere democracia, esa es la democracia que quieren, golpear, amedrentar, empujar, es la democracia que ellos conocen.

**Voz masculina 3.** Hoy quisiera denunciar públicamente que, entorno de las cuatro y media de la tarde, un cúmulo de jóvenes panistas, fuimos agredidos, por simpatizantes de Clara Brugada y Leticia Varela.

**Voz femenina 1.** Fuimos agredidas por un grupo de acarreados de Lety Varela.

**Voz femenina 2.** íbamos un grupo alrededor de doce personas, en donde mi compañera y yo éramos las únicas mujeres y aun así un grupo de hombres se acercaron a amedrentarnos, nos aventaron agua, nos empujaron e incluso no estaban golpeando con el material que llevábamos.

**Voz masculina 4.** Fuimos jóvenes estudiantes de la UAM y de la UNAM, quienes sufrimos públicamente y arbitrariamente, estas agresiones físicas contra nosotros que, únicamente estábamos transitando libremente en este parque.

**Voz femenina 1.** Con todo esto, Lety Varela tuvo la vergüenza de subir los clips donde nos agrede en Twitter, donde nos revictimiza.

**Voz femenina 2.** Es indignante que la candidata Leticia Varela, esté subiendo este tipo de videos, culpandonos a nosotras a tan solo unos días del ocho de marzo, ¿es ese el

*tipo de propuestas que tienen para la seguridad hacia nosotras las mujeres?”*

## **CUARTO. Estudio de fondo**

### **I. Controversia**

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si como lo sostiene el promovente, Luis Mendoza incurrió en **calumnia**, respecto de una publicación en “X” de seis de marzo. Infracción prevista en los artículos 16 y 41, base tercera de la Constitución Federal; 441, numeral 1, 442, numeral 1, inciso f), 447, numeral 1, inciso e) y 449, numeral 1, inciso g) de la Ley General, 400, párrafo cuarto del Código.

Aunado a ello, si el probable responsable incurrió en la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, derivado de la publicación previamente citada. Infracción prevista en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, 9 de la Ley General de Comunicación Social; 64, numeral 7 de la Constitución Local; 5 del Código y 15, fracciones III, IV y VII de la Ley Procesal.

Con base en lo antes expuesto, el estudio se abordará en dos apartados: el primero para el estudio de la calumnia y el segundo para la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

#### **A. Calumnia**



En el caso, se analizará si se actualizan o no los elementos objetivo y subjetivo necesarios para declarar la existencia de la infracción relativa a la **calumnia**.

Pues, si cualquiera de estos elementos no se acredita, no es posible establecer la existencia de esta infracción.

### **Marco jurídico**

Los artículos 6 de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido, se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Ahora bien, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, atendiendo al derecho a la información del electorado<sup>16</sup>.

Por su parte, los artículos 41 Base III, Apartado C, de nuestra norma suprema, así como el 27 Apartado B, numeral 7,

---

<sup>16</sup> Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Federal en la Tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.

fracción VII, establecen que los partidos políticos en la propaganda política y electoral que difundan deberán de abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.

El artículo 443, numeral 1, inciso j), de la Ley General prevé que constituyen infracciones de los partidos políticos, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

A su vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 numeral 1, inciso e), de la Ley General, constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, aquellas conductas previstas en esa Ley; mientras que el artículo 449 numeral 1, inciso g), del citado ordenamiento legal prevé que constituyen infracciones, las conductas desplegadas por servidoras y servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

A su vez, el artículo 471 numeral 2 de la Ley General, prevé que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere **calumniosa** solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Asimismo, refiere que **se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un Proceso Electoral.**



Ahora bien, se ha considerado que la libertad de expresión es un derecho fundamental y “piedra angular” en una sociedad democrática que permite la crítica hacia los personajes públicos<sup>17</sup>.

En esa línea de permisión, igualmente se ha asentado que las figuras públicas, con calidad de servidoras públicas, en razón la naturaleza pública de su función, están sujetas a un tipo diferente de protección en cuanto a su reputación y honra respecto de las demás personas, por tanto, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica<sup>18</sup>.

También se ha señalado que existe un claro interés de la sociedad en torno a que la función que tienen encomendada las personas servidoras públicas sea desempeñada de forma adecuada<sup>19</sup>.

En este contexto, la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha señalado que las expresiones e informaciones concernientes a las personas funcionarias públicas, a personas particulares involucradas voluntariamente en asuntos públicos y a

---

<sup>17</sup> Tesis aislada: 1a. CDIX/2014 (10a.) “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**”. Décima Época. Registro: 2008101. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h, Materia Constitucional.

<sup>18</sup> Tesis aislada: 1a. CLII/2014 (10a.) “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS**”. Décima Época. Registro: 2006172. Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional. Pág. 806.

<sup>19</sup> Tesis aislada: 1a. CCXXIV/2013 (10a.) “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS**”. Décima Época. Registro: 2004021. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, pág. 561.

candidaturas a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

No obstante, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma.

De ahí que el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques vehementes y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por las personas destinatarias y la opinión pública, de modo que no solo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia<sup>20</sup>.

Con base en lo anterior, se concluye que las figuras públicas tienen un mayor nivel de crítica y, deben tener mayor tolerancia ante esta, ante juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente

---

<sup>20</sup> Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 32/2013 (10a.) “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE”. Décima Época. Registro: 2003304. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1 Materia Constitucional, pág. 540.



electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que, la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática constituye un mecanismo primordial de comunicación entre las candidaturas y las personas electoras, el debate e intercambio de opiniones debe ser propositivo y además crítico, a fin de que la ciudadanía tenga los elementos necesarios para determinar el sentido de su voto, no obstante, la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como límites la manifestación de expresiones que calumnien a las personas<sup>21</sup>.

Ahora bien, la libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos o delitos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre estas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos<sup>22</sup>.

En este sentido, el TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación 105/2014 y acumulado, consideró que el límite genérico de la libertad de expresión, consistente en que no se afecten los derechos de terceros, en el ámbito político electoral, se especifica con la prohibición constitucional de calumniar a las personas justo en el ámbito político electoral.

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 13/2016 de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS**”.

<sup>22</sup> Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-192/2010 y 193/2010 acumulados.

Por tanto, lo que prohíbe el tipo administrativo de calumnia en el ámbito político electoral es, preponderantemente, que un sujeto (sea persona física o moral, e inclusive personas servidoras públicas) impute, mediante una acusación directa o referencia indirecta, a otra persona o personas concretas, la participación en hechos falsos o delitos que afecten su honra y dignidad.

**- Elementos de la calumnia**

En relación con este tema, la Sala Superior al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o las candidaturas, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el Proceso Electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues solo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

En ese sentido, apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el Proceso Electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones tienen un sustento fáctico



suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte, la **calumnia** debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>23</sup>.

Por lo que, estableció que la **calumnia**, con impacto en el Proceso Electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- b) Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos y de forma maliciosa con incidencia en el proceso electoral.

De esta forma, dispuso que solo con la reunión de los elementos de la calumnia referidos en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

---

<sup>23</sup> Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).

En este contexto, aquella propaganda en la que se cuestionen actuaciones respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político electoral.

Ello, porque se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de personas servidoras públicas en funciones, o bien candidaturas, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas con un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección<sup>24</sup>.

### **Caso concreto**

Previo a entrar al estudio de los elementos que deben analizarse para estudiar la infracción de calumnia, es importante establecer el contexto del asunto, para mayor comprensión, y así estar en posibilidades de efectuar un análisis integral respecto de la conducta denunciada, así tenemos lo siguiente:

Se tiene que el partido promovente denunció a Luis Mendoza por la realización de una publicación en “X” a través de la

---

<sup>24</sup> Lo anterior cobra sustento en la jurisprudencia 46/2016, de rubro: “PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS”.



cuenta “@LuisMendozaBJ”, de seis de marzo, consistente en una cita a otra publicación, misma que acompañó con el texto:

*“El día de hoy empleados de @LetyVarela y de @ClaraBrugadaM agredieron cobardemente a un grupo de jóvenes panistas en la Alcaldía Benito Juárez, mi solidaridad con las y los jóvenes violentados por Morena. Son una vergüenza, lo bueno es que ya se van”.*

La publicación citada, se realizó desde la cuenta “@██████████” en la que se difundía que un grupo de jóvenes panistas fueron “agredidos de manera física y verbal” por empleados de Lety Varela y Clara Brugada en el parque Las Américas, ubicado en la demarcación Benito Juárez.

Misma que se acompañó de un video con duración de un minuto con cincuenta y cuatro segundos, en el que se advierte a diversas personas brindando su testimonio de lo ocurrido.

Por otra parte, se tiene que las personas señaladas en la publicación, Lety Varela y Clara Brugada, se encuentran vinculadas con el partido Morena, toda vez que fueron candidatas por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, integrada por los partidos Morena. Del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Ahora bien, a decir de Morena, el probable responsable difundió información relacionada con la supuesta agresión por parte de personal de Lety Varela y Clara Brugada a jóvenes brigadistas del Partido Acción Nacional, hechos que el promovente afirma son falsos.

Ahora bien, para estar en plenitud de analizar el contenido de la publicación denunciada, primero debe atenderse **al contexto político-electoral y social en el cual fue realizada**, ello a fin de tener un panorama completo respecto del alcance de su inclusión en el debate político de hoy en día, en el marco del presente Proceso Electoral.

En ese contexto, este Tribunal Electoral advierte que a través del texto de la publicación realizada, Luis Mendoza difundió su opinión de inconformidad e indignación respecto de los hechos de los que tuvo conocimiento por otra usuaria de “X”, y relacionados con la supuesta agresión a los jóvenes brigadistas del Partido Acción Nacional.

Lo que resulta relevante al considerar que la publicación tuvo verificativo el seis de marzo, es decir, mientras Luis Mendoza todavía se desempeñaba como Diputado Federal y tenía la calidad de aspirante a la Alcaldía de Benito Juárez.

Establecido lo anterior, debe decirse que el análisis de la infracción denunciada se realizará conforme a los elementos que configuran la calumnia en materia electoral ya descritos en párrafos precedentes.

- a) Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- b) Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Por cuanto hace al **elemento objetivo**, se considera que **no se actualiza**, pues las frases emitidas por Luis Mendoza,



constituyen, desde la perspectiva de este Tribunal Electoral, meras opiniones respecto de los hechos supuestamente atribuidos a empleados de Lety Varela y Clara Brugada, es decir, no se atribuyen directamente a ellas, sino a personal que forma parte de su equipo.

Además, con la expresión “*Mi solidaridad con las y los jóvenes violentados por Morena*”, el emisor del mensaje se circunscribe a una simple expresión de apoyo con las personas que aparecen en el video que compartió otro usuario en “X”.

Lo que aun cuando puede implicar una visión crítica, severa, áspera e incómoda, es decir, una valoración subjetiva acerca de los hechos sucedidos, se encuentra amparada por la libertad de expresión al ser un acto desplegado en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye un tema de interés general para la ciudadanía, de ahí que resulta válido que forme parte del debate público.

Máxime que ha sido criterio reiterado por el TEPJF<sup>25</sup> que, en el caso de las opiniones, las mismas no están sujetas a un canon de veracidad.

Al respecto, la Suprema Corte y el TEPJF<sup>26</sup> han sustentado de manera reiterada que la difusión de opiniones, dada su naturaleza subjetiva, no están sujetas a un análisis o canon de exactitud, pues son producto del convencimiento interior de la persona que las expresa; sin embargo, tal calidad sí es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos

---

<sup>25</sup> SRE-PSC-52/2017 y SRE-PSC-101/2017.

<sup>26</sup> SUP-RAP-295/2009.

—supuesto que no acontece en el caso concreto—.

Por tanto, este Tribunal Electoral determina que no asiste la razón al denunciante, ya que en ninguna parte de las publicaciones analizadas se aprecia que se haya imputado a Lety Varela y/o a Clara Brugada, algún hecho o delito falso.

Además, como se adelantó en el marco jurídico que antecede, debe tomarse en cuenta que dichas personas son figuras públicas que, como ya se dijo, están contendiendo en el actual Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Por ende, debe tener un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección, en virtud del cual, los límites a la crítica son más amplios, si ésta se refiere a personas que se dedican a actividades públicas, o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, pues están expuestas a un riguroso control de sus actividades y manifestaciones, lo que no acontece con aquellas personas particulares sin proyección alguna.

En ese orden de ideas, se concluye que la publicación de seis de marzo realizada Luis Mendoza, a través de su cuenta en “X”, constituyó un ejercicio meramente expresivo, realizado en el entorno del proceso electoral, el cual debe valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos emitidos en el marco de los debates electorales.

Ello es así, ya que la publicación denunciada tuvo como



propósito principal enviar un mensaje de solidaridad a las personas que presuntamente fueron violentadas, así como manifestar su percepción de los hechos y emitir su opinión respecto de lo acontecido, la que por haber sido emitida dentro del contexto político-electoral que se está desarrollando, la cual goza de la misma protección a la libertad de expresión que las ideas o informaciones generalmente aceptables<sup>27</sup>.

Por lo que no se actualiza el elemento **objetivo** para configurar la calumnia.

Ahora bien, por lo que se refiere al **elemento subjetivo**, se considera que **tampoco se actualiza**, pues los elementos de prueba que obran en autos no aportan certeza de que la publicación realizada por Luis Mendoza en su cuenta de “X”, la haya realizado a sabiendas de que se trataba de hechos falsos.

Esto es, no existe constancia o determinación judicial que haya causado ejecutoria, en la que se haya dado por cierta o incierta la agresión a que se hace referencia en la publicación denunciada, y menos, que se haya determinado que ello sea atribuible a Lety Varela o Clara Brugada.

Así como tampoco consta en autos elemento de prueba alguno que permita afirmar que la persona probable responsable **haya tenido pleno conocimiento de que se trataba de hechos falsos** y que con malicia externó su opinión respecto a temas de **interés general de los cuales tuvo conocimiento a**

---

<sup>27</sup> SUP-RAP-218/2012 y Acumulados.

**través de tercera persona, en un contexto de un debate político y que son del dominio público.**

De ahí que al no acreditarse los elementos **objetivo** y **subjetivo** se determina la **inexistencia** de la conducta consistente en **calumnia** atribuida a **Luis Mendoza**.

#### **B. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**

##### **Marco jurídico**

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de recursos públicos establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.



De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas** para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En ese sentido, la Sala Superior en las sentencias emitidas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010, entre otras, ha sostenido que se entiende por propaganda política, electoral e institucional o gubernamental, lo siguiente:

*“La propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.*

*Aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la **propaganda electoral** tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos; por lo que, para determinar si un spot de televisión contiene propaganda electoral de un partido político, lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados, mas no resulta necesario que tenga como fin la difusión de sus propuestas electorales o que se cite la palabra voto.'*

*Se considera **propaganda institucional** la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la jornada electoral.<sup>28</sup>*

Debe tenerse en cuenta que con la contravención a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución, 5, párrafo primero del Código; y 15, fracciones III y VII de la Ley Procesal se **vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**, en la contienda pues de ellos se desprende la obligación de todas las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, pues se parte de la premisa de que los recursos públicos se encuentran etiquetados y deben de ejecutarse únicamente en las acciones o planes de gobierno inherentes a la función pública de que se trate, de ahí que no deban destinarse a la difusión o promoción política o electoral

---

<sup>28</sup> SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010 y SUP-RAP-74/2011 y Acumulado.



que tenga como finalidad influir en las preferencias ideológicas o electorales de la ciudadanía, en caso contrario, estarían utilizando indebidamente recursos públicos lo que implicaría una afectación al principio de imparcialidad.

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso f), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; **órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México**; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de recursos públicos cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

La obligación de **neutralidad** como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñen un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas** para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en

las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

### **Caso concreto**

En principio, cabe recordar que la parte quejosa señaló que el probable responsable vulneró los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, derivado de una publicación en “X” realizada el seis de marzo, en la que manifestó su opinión acerca de otra publicación de la misma plataforma.

En este sentido, en la publicación denunciada, el probable responsable expresa su solidaridad a los jóvenes brigadistas del Partido Acción Nacional que aparecen en el video de la publicación realizada por una tercera persona, que supuestamente fueron agredidos por empleados de Lety Varela y Clara Brugada.

Ahora bien, de los hechos denunciados no se aprecia que la publicación tuviera como finalidad la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de alguna contienda electoral, en particular el Proceso Electoral Local de la Ciudad de México 2023-2024.

Ni tampoco se denunció o acreditó el uso indebido de recursos públicos por parte de Luis Mendoza, ni mucho menos que se ejerciera presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las funciones públicas que él ejercía, ni una



sistematicidad en las conductas para obtener algún posicionamiento con fines electorales<sup>29</sup>.

Además, se insiste en que, no se advierte, del análisis de las manifestaciones realizadas en dicha publicación, alguna finalidad por parte del probable responsable, “que buscara emprender una estrategia de apropiación o personalización del trabajo gubernamental en su propio beneficio y que, con ello, produjera una afectación a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral”<sup>30</sup>.

Por tales consideraciones, este tribunal electoral considera que es **inexistente** la vulneración a los principios de **imparcialidad, equidad y neutralidad** atribuidos a Luis Mendoza.

Por lo expuesto se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente **Procedimiento**, por cuanto hace a la difusión de **propaganda negativa**, atribuida a **Luis Alberto Mendoza Acevedo**, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Luis Alberto Mendoza Acevedo**, consistente en **calumnia**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

---

<sup>29</sup> Véase el criterio asumido en el SUP-JDC-865/2017.

<sup>30</sup> Véase el criterio asumido en el SUP-REP-24/2024.

**TERCERO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a **Luis Mendoza**, consistentes en **la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-042/2024, DE DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.